

ANEXO 15

Complementos de vencimiento periódico superior a un mes

1. Paga extra de junio: Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de enero y el 30 de junio una paga extraordinaria, que se abonará en la segunda quincena del mes de junio, de acuerdo con los importes que para cada categoría se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a treinta días.

2. Paga extra de diciembre: Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de julio y el 31 de diciembre una paga extraordinaria, que se abonará antes del 22 de diciembre, de acuerdo con los importes que para cada una de las categorías se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad que corresponda a treinta días.

3. Paga extra de beneficios: El importe de esta paga ya fue prorrateado por mes y día en el convenio anterior, estando por tanto ya incluida en los salarios.

4. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993 con la revisión económica que para este último año de 1993 se previene en el anexo 19.

ANEXO 16

Cláusula de revisión salarial

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), registrase al 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 5,75 por 100 respecto de la cifra que resulte de dicho IPC, al 31 de diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1992, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1993, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El importe de la revisión salarial se abonará, en su caso, en un sola paga que se hará efectiva durante el primer trimestre de 1993.

ANEXO 17

1. *Concurrencia de convenios.*—El presente convenio básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro a la totalidad de empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.

2. *Denuncia.*—A) Por lo que se refiere al cuerpo del convenio básico, excepción hecha de sus anexos, dado que la vigencia del mismo es indefinida, a tenor de lo establecido en el artículo 4.º, ha sido voluntad de las partes crear una normativa de estabilidad permanente que orille los graves inconvenientes de las revisiones anuales propias de los convenios colectivos, razón por la cual el presente convenio podrá denunciarse de conformidad con los siguientes criterios:

a) Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones en cualquier momento.

b) Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha norma.

c) Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciarlo.

d) En cualquier caso, de no alcanzarse acuerdo entre las partes, en el texto del convenio básico se mantendrá vigente en todos sus términos.

e) Excepcionalmente, las partes podrán denunciar un máximo de dos artículos cada dos años a fin de tratar de su revisión en la Mesa Deliberadora, preavisando dentro del último mes de cada periodo anual.

B) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia caducará treinta días antes de la finalización de los mismos.

C) Están facultados para la denuncia cualesquiera de las centrales sindicales o asociaciones empresariales firmantes del presente convenio.

3. *Comisión Paritaria.*—En cuanto a su funcionamiento y competencia, se estará a lo establecido en la disposición complementaria cuarta.

ANEXO 18

Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social

1. *Complemento de ILT por accidente de trabajo.*—En caso de ILT derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, Mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabaja-

dor perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si ésta se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el médico de empresa o por aquel que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo.

La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993.

2. *Complemento asistencial.*—En el caso de intervención quirúrgica seguida de hospitalización, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a los trabajadores que acrediten tal situación la cantidad de ochocientas cuarenta y una pesetas (841 ptas.) por cada día de hospitalización y mientras dure ésta dentro de los límites de la duración de la ILT. Las empresas que tengan cualquier sistema por el que complementen las prestaciones de ILT por causa de enfermedad común o accidente no laboral no abonarán este complemento.

ANEXO 19

Incrementos de las retribuciones para 1993

Los valores económicos de los anexos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 18 se incrementarán con el IPC previsto, según la media porcentual de las previsiones realizadas por el Gobierno, la OCDE y el BBV para 1993, más un punto y medio.

En todo caso se garantiza para el año 1993 un incremento de los salarios de este convenio de un punto y medio (1,5) por encima de la inflación realmente producida durante 1993, según los datos certificados por el INE para 1993. La Comisión Paritaria se reunirá para determinar las diferencias que, en su caso, deberán abonar las empresas acogidas a este Convenio, dentro del primer trimestre de 1994.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Todos los convenios básicos, de ámbito estatal, para las Industrias Cárnicas, existentes a la entrada en vigor del presente, así como sus sucesivas revisiones, quedan derogados por el presente.

Segunda.—La Ordenanza Laboral para las Industrias Cárnicas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1973, ha sido derogada por la Orden de 15 de diciembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1984.

DISPOSICION TRANSITORIA

La paga de casados que venía haciéndose efectiva para la provincia de Madrid por importe de 3.000 pesetas anuales, queda expresamente derogada. No obstante la derogación anterior todos los trabajadores que estuviesen en alta y casados al 31 de diciembre de 1987 en Madrid, mantendrán el derecho a percibir el importe de la misma en la cuantía de 3.000 pesetas, como condición personal e individual más beneficiosa y a extinguir.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

16238 *ORDEN de 26 de mayo de 1992 por la que se concede el título-licencia de agencia de viajes minorista a «Viajes Ezkurdí, Sociedad Anónima», con el código de identificación de Euskadi (C.I.E. número 2.077).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Antonio Alzaga Lopetegui, en nombre y representación de «Viajes Ezkurdí, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del título-licencia de agencia de viajes minorista y:

Resultando que la solicitud de dicha Empresa cumple los requisitos establecidos en el artículo 4.1 del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), que regula el ejercicio de las actividades de las agencias de viajes, y que se acompaña a dicha solicitud la documentación necesaria, de acuerdo con lo establecido en

el artículo 5.º de las normas reguladoras de las agencias de viajes, aprobadas por Orden de 14 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22);

Resultando que tramitado el oportuno expediente por la Dirección General de Política Turística, se estima que reúne los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 5.º de las normas reguladoras citadas;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y por la Orden de 14 de abril de 1988 para la obtención del título-licencia de agencia de viajes.

Este Ministerio, en uso de las competencias establecidas por el Estatuto ordenador de las Empresas y de las actividades turísticas privadas, aprobado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), por el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco, por el Real Decreto 124/1988, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se reorganiza la Secretaría General de Turismo, por el Real Decreto 420/1991, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, así como en la Orden de 30 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), por la que se delegan atribuciones en los titulares de los órganos superiores, Centros directivos del Departamento, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se concede el título-licencia de agencia de viajes a «Viajes Ezkurdi, Sociedad Anónima», con el código de identificación de Euskadi (C.I.E. número 2.077), y casa central en Durango (Vizcaya), Santa María, 4, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, de la Orden de 14 de abril de 1988 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1992.-P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio).-El Secretario general de Turismo, Fernando Panizo Arcos.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Director general de Política Turística.

16239 *ORDEN de 27 de mayo de 1992 por la que se concede el título-licencia de agencia de viajes minorista a «Viajes Goierri, Sociedad Anónima», con el código de identificación de Euskadi (C.I.E. número 2.079).*

Visto el expediente instruido a instancia de don Andrés Almeida Castro, en nombre y representación de «Viajes Goierri, Sociedad Anónima», en solicitud de la concesión del título-licencia de agencia de viajes minorista y;

Resultando que la solicitud de dicha Empresa cumple los requisitos establecidos en el artículo 4.1 del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), que regula el ejercicio de las actividades de las agencias de viajes, y que se acompaña a dicha solicitud la documentación necesaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de las normas reguladoras de las agencias de viajes, aprobadas por Orden de 14 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22);

Resultando que tramitado el oportuno expediente por la Dirección General de Política Turística, se estima que reúne los requisitos exigidos por los artículos 1.º y 5.º de las normas reguladoras citadas;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y por la Orden de 14 de abril de 1988 para la obtención del título-licencia de agencia de viajes.

Este Ministerio, en uso de las competencias establecidas por el Estatuto ordenador de las Empresas y de las actividades turísticas privadas, aprobado por el Decreto 231/1965, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), por el Real Decreto 2488/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco, por el Real Decreto 124/1988, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se reorganiza la Secretaría General de Turismo, por el Real Decreto 420/1991, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, así como en la Orden de 30 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), por la que se delegan atribuciones en los titulares de los órganos superiores, Centros directivos del Departamento, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se concede el título-licencia de agencia de viajes a «Viajes Goierri, Sociedad Anónima», con el código de identificación de

Euskadi (C.I.E. número 2.079), y casa central en Urretxu (Guipúzcoa), Labeaga, 33-G, bajo, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, de la Orden de 14 de abril de 1988 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de mayo de 1992.-P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Secretario general de Turismo, Fernando Panizo Arcos.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Director general de Política Turística.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16240 *ORDEN de 4 de junio de 1992 por la que se aprueba el proyecto definitivo promovido por la Empresa «Mercados en Origen, Sociedad Anónima» (MERCOS), para instalar un centro de almacenamiento de grano en Santa María del Páramo (León).*

Mediante Orden de fecha 11 de diciembre de 1986, modificada por la Orden de 13 de febrero de 1992, se declaró incluida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la instalación de un centro de almacenamiento de grano en Montelarreina (Zamora), promovido por la empresa nacional «Mercados en Origen, Sociedad Anónima», en base a lo dispuesto por el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente y la Orden ministerial de 16 de septiembre de 1983, sobre beneficios a determinadas industrias agroalimentarias.

Posteriormente, por la empresa «Mercados en Origen, Sociedad Anónima», se ha considerado el traslado del mismo anteproyecto aprobado en su día, de Montelarreina (Zamora) a Santa María del Páramo (León), lo que es posible de acuerdo con la Orden de 16 de septiembre de 1983.

Por todo ello, y de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueba el proyecto definitivo presentado por la empresa «Mercados en Origen, Sociedad Anónima», para la instalación de un centro de almacenamiento de grano en Santa María del Páramo (León), por un presupuesto total de cincuenta y cuatro millones quinientas treinta y nueve mil trescientas treinta y dos pesetas (54.539.332 pesetas).

Segundo.-Asignar para la ejecución de dicho proyecto, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico 1992, programa 712-E: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria, una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, con límite máximo de diez millones novecientos siete mil ochocientos sesenta y seis pesetas (10.907.866 pesetas).

Tercero.-Se concede un plazo hasta el 15 de julio, para la ejecución de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba.

Cuarto.-En caso de renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Madrid, 4 de junio de 1992.-Solbes Mira.

16241 *ORDEN de 8 de junio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 3104/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 47.030 promovido por «Piensos del Duero, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 3 de diciembre de 1991, sentencia firme en el recurso de apelación número 3104/1990 interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso conten-